



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 NOV 2017

10 v 26/6/12
S - 006537

G.A.

Señora
GUIDER PAOLA CARDENAS CAICEDO
Cra 2 a N° 61-96 Barrio Villa Olímpica
Galapa - Atlántico

Resolución No. 00000833 17 NOV. 2017

Sírvanse comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en el inmueble de la calle 66 N° 54-43 piso 1, de la ciudad de Barranquilla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo citado en la referencia. De conformidad con lo establecido en el Art. 68 de la ley 1437 del 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por **AVISO**, acompañado de copia íntegra del presente Auto en concordancia del Art. 69 de la Citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japad
I.T. N° 727 09/08/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



C/15/10/1
± 3 8



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 NOV. 2017

G.A.

5 - 0 0 6 5 3 8

Señor
CARLOS SILVERA DE LA HOZ
Alcalde
Calle 13 N° 17 - 117
Galapa - Atlántico

Ref.: Resolución N° 0 0 0 0 0 8 3 3

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
I.T. N° 727 09/08/2017
Radicado N° 6562 del 25/07/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejia-supervisora,
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

20 NOV. 2017

G.A.

5 - 006539

Señor
CORONEL RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO
Comandante de Policía del Departamento del Atlántico
Calle 81 N° 14 -33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad – Atlántico

Ref.: Resolución N° 00000833

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

I.T. N° 727 09/08/2017
Radicado N° 6562 del 25/07/2017
Proyecto: Nacira Jure
VoBo: Amira Mejía-supervisora
Reviso: Liliana Zapata, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00833 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA
CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a través de Documento radicado con No. 6572 del 25 de julio de 2017, el municipio de Galapa, remite a esta Corporación, queja realizada por la comunidad del barrio Villa Olímpica, por contaminación sonora y emisiones atmosféricas, emitida desde el taller de fabricación de rejas de propiedad de la señora Guider Paola Cárdenas Caicedo.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita técnica en el predio motivo de la queja el día 03 de agosto de 2017. De dicha visita se desprende el informe técnico N° 727 del 09 de agosto de 2017, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Las actividades de la empresa se desarrollan en vivienda adaptada para funcionar como taller de fabricación de rejas.

Se observa maquinaria relacionada con fundición y corte de metales.

La empresa no cuenta con infraestructura que le permita mitigar la emisión de material particulado y la emisión de ruido.

La Alcaldía aporta uso de suelo SPM-CUS-0092-2017 donde la actividad no es permitida, porque el área es residencial.

CONCLUSIONES:

La administración del Municipio de Galapa a través de oficio SPM-CUS-0092-2017, conceptúa que las actividades ejercidas por la señora Guider Paola Cárdenas Caicedo, donde se fabrican rejas metálicas en hierro y aluminio, ubicada en la calle 2ª N° 61-96 de la Urbanización Villa Olímpica, jurisdicción del Municipio de Galapa, son actividades clasificadas como INDUSTRIALES DEL GRUPO 2, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Galapa-Atlántico, aprobado mediante el Acuerdo Municipal 024 de 2016, por lo que conceptúa NO VIABLE, autorizar la actividad en el sitio, puesto que el sector se encuentra clasificado como RESIDENCIAL.

En consecuencia de lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se procederá a Imponer Medida Preventiva de Suspensión de las Actividades de fabricación de rejas de hierro y aluminio en el predio ubicado en la calle 2ª N° 61-96 de la urbanización Villa Olímpica del Municipio de Galapa- Atlántico, de propiedad de la señora Guider Paola Cárdenas Caicedo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.001.945.011 por no contar

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000833 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA
CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

con el certificado de Uso de Suelo ,ni los permisos ambientales para desarrollar su actividad.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en Artículo 31 de Ley 99 del 1993 y en los preceptos legales de Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, en Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 2015, señalando este último en su Artículo 2.2.5.1.2.1 Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo....

Artículo 2.2.5.1.2.11. Decreto 1076 de 2015. De las Emisiones Permisibles.
Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmosfera solo podrá ejercitarse dentro de los límites permisibles en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados.

Artículo 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015 establece las Normas de Emisión de Ruidos y normas de Ruidos Ambiental.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante Resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruidos y de ruido ambiental, para todo el territorio Nacional. Dicho estándares determinaran los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruidos de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecte el equilibrio del ecosistema, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Artículo 2.2.5.1.5.2 Ruidos en Sectores de Silencio y Tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.2.13 ibídem Clasificación de Sectores de Restricción de Ruido Ambiental.

2. Sector B (tranquilidad y ruido moderado);

Japer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000833 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA
CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional.

Artículo 2.2.5.1.5.6 establece: Prohíbese la Emisión de Ruidos por Maquinarias Industriales en Sectores clasificados como A y B.

Así mismo, tal como lo establece el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.5.1.5.2. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Es necesario aclarar que para la actividad desarrollada ubicada en la calle 2ª N° 61-96 de la urbanización Villa Olímpica del Municipio de Galapa, de propiedad de la señora Guider Paola Cárdenas Caicedo identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.001.945.011 no cuenta con el respectivo certificado de uso de suelo, teniendo en cuenta que el Municipio de Galapa no lo aprobó por considerar que su actividad se está desarrollando presuntamente en una zona residencial, no cuentan con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva, ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente y de la salud de los habitantes que se encuentran en el área.

De lo expuesto se colige, que la actividad desarrollada que el predio ubicado calle 2ª N° 61-96 de la urbanización Villa Olímpica del Municipio de Galapa, donde se fabrican rejas metálicas en hierro y aluminio, son actividades clasificadas como INDUSTRIALES DEL GRUPO 2, según lo establecido el Plan de Ordenamiento Territorial POT del Municipio de Galapa, aprobado mediante el Acuerdo Municipal 024 de 2016, por lo que conceptúa NO VIABLE, autorizar la actividad en el sitio puesto que el sector se encuentra clasificado como RESIDENCIAL, y además no cuenta con permisos ambientales pertinentes para el desarrollo de la mencionada actividad, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se hace necesario, bajo el principio de precaución, la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normatividad que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos deben no solo contar previamente con los permisos ambientales, a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos por la normatividad ambiental vigente, o la impuestas por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Jaad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000833 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA
CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se pondrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que " *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales: las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000833 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA
CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el Artículo 12 *Ibídem*, consagra; "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 *Ibídem*, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado". Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales es de precaución, según el cual, "*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar La adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencias debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surgen efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000833 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA
CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

Que es necesario recordar que para el predio georreferenciado anteriormente, este no cuenta con Uso de suelo y demás autorizaciones ambientales para desarrollar dicha actividad, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se pueden afirmar que las actividades ejecutadas por la Señora Guider Paola Cárdenas Caicedo identificada con la cedula N°1001.945.011, en la fabricación de rejas metálicas de hierro y aluminio ubicada en la calle 2ª N° 61-96 en la Urbanización Villa Olímpica del Municipio de Galapa Atlántico, son actividades reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el acta de visita de fecha 03 de agosto de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápite anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o idoneidad de la Medida.*

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de fabricación de rejas metálicas en hierro y aluminio Municipio de Galapa- Atlántico, sin contar con el respectivo Uso de Suelo y demás permisos ambientales pertinentes, para desarrollar la mencionada actividad.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en artículos 36 y 39 de Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de elaboración de rejas metálicas en hierro y aluminio en área residencial desarrollada por la Señora Guider Paola Cardenas Caicedo, en el predio Ubicado en la calle 2ª N° 61-96 en la Urbanización Villa Olímpica Municipio de Galapa-Atlántico, tal y como se constató en la visita realizada el día 03 de agosto de 2017, y continúe generando riesgos de afectación por la por la contaminación ambiental de afectación a la salud de los residentes de dicha urbanización resultando menester suspender inmediatamente la mencionada actividad la cual se desarrolla sin contar con los respectivos permisos ambientales de la Autoridad competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000833 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- *“(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir , impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o las salud humana.(...) Las medidas preventivas responden a un hecho , situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio.

Sentencia C-703/10. MP. Gabriel Mendoza Martelo

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13,36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente , el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en

Paola

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000833 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA
CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por la Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que el cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias de minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionada con la fabricación de rejas metálicas en hierro y aluminio, en el inmueble ubicado en la calle 2ª 61 – 96 en la Urbanización Villa Olímpica Municipio de Galapa-Atlántico, y desarrollada por el Señora Guider Paola Cárdenas Caicedo; identificado con cedula N° 1.001.945.011.

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente las actividades que están generando la contaminación ambiental.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medidas preventivas de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición²; es decir, la obtención de los permisos o instrumentos ambientales para el desarrollo de la actividad fabricación de rejas de hierro y aluminio, y atendiendo al cumplimiento a cada una de las condiciones en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la “Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos, autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.(Destacado Nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidenciado el día de la visita, el levantamiento de la citada medida quedara condicionado a que la Señora Guider Cárdenas Caicedo; identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.001.945.011 residenciado en la calle 2ª N°61-96 de la Urbanización Villa Olímpica del Municipio de Galapa-Atlántico, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- Trasladar la actividad de elaboración de rejas metálicas en hierro y aluminio a un sitio debidamente certificado con el respectivo Uso de Suelo, emitido por la secretaria de planeación municipal, y con el visto bueno de la Secretaria de Salud.

Jaicol

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000833 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

- Tramitar y obtener por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los permisos de emisión de ruido y de emisión atmosférica tal como lo establece el Decreto reglamentario 1076 de 2015 y los demás permisos que requiera su actividad.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva la asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine se hace evidente la necesidad de ordenar la Suspensión de las Actividades de con la fabricación de rejas metálicas en hierro y aluminio, en el inmueble ubicado en la calle 2ª 61 – 96 en la Urbanización Villa Olímpica Municipio de Galapa-Atlántico, y desarrollada por el Señora Guider Paola Cárdenas Caicedo; identificado con cedula N° 1.001.945.011., dada las condiciones de afectación al medio ambiente, ya que la generación de ruido y contaminación atmosférica presentes en la zona de la urbanización Villa Olímpica, pueden causar afectación al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana.

Así las cosas la Corporación CRA se encuentra dotada de amplia facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovable, dentro de tales atribuciones, tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la adecuación con la fabricación de rejas metálicas en hierro y aluminio, en el inmueble ubicado en la calle 2ª 61 – 96 en la Urbanización Villa Olímpica Municipio de Galapa-Atlántico, y desarrollada por el Señora Guider Paola Cárdenas Caicedo; identificado con cedula N° ° 1.001.945.011.

- Del Inicio de Investigación:

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION **0000833** DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “ *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales: las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, procedimiento sancionatorio. “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al estado de planificar “*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, le asigna el deber de “*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la repartición de los daños causados”* y le impone cooperar “ *con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas “*

“*Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.(...).*

lapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000833 DE 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA
CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

'tratándose de daños o de riesgos se firma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.'

'El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, los cual por ejemplo, tiene su causa en los límites de conocimiento científico que no permiten adquirir las certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.'

(...) Aunque el principio de precaución" hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que "se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las razones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78,79,80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades " de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)"(Sentencia C703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C293 de 2002 la Corte puntualizo que "acudiendo al principio de precaución" y con "los límites que la propia norma legal consagra", una autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o a la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, en Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 del 2015, señalando este último en su Artículo 2.2.5.1.2.1 Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smong fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo....

Artículo 2.2.5.1.2.11. Decreto 1076 de 2015. De las Emisiones Permisibles.

Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmosfera solo podrá ejercitarse dentro de los límites permisibles en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000833 DE 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA
CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

Artículo 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015 establece las Normas de Emisión de Ruidos y normas de Ruidos Ambiental.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante Resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruidos y de ruido ambiental, para todo el territorio Nacional. Dicho estándares determinaran los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruidos de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecte el equilibrio del ecosistema, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Artículo 2.2.5.1.5.2 Ruidos en Sectores de Silencio y Tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.2.13 ibidem Clasificación de Sectores de Restricción de Ruido Ambiental.

2. Sector B (tranquilidad y ruido moderado);

Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para el desarrollo habitacional.

Artículo 2.2.5.1.5.6 establece: Prohíbese la Emisión de Ruidos por Maquinarias Industriales en Sectores clasificados como A y B.

Así mismo, tal como lo establece el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.5.1.5.2. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la Señora GUIDER PAOLA CARDENAS CAICEDO, en el predio Ubicado en la calle 2ª N° 61-96 en la URBANIZACIÓN VILLA OLÍMPICA MUNICIPIO DE GALAPA-ATLÁNTICO, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas es evidente el impacto ambiental generado por la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de Actividades e iniciar un procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000833 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

evitar el riesgo de afectación al medio ambiente, a la salud de los moradores del sector y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo eso en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas la precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva a la Señora GUIDER PAOLA CARDENAS CAICEDO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1001.945.011 consistente en la suspensión de actividades de fabricación de rejas metálicas en hierro y aluminio, en el inmueble ubicado en la carrera 2 a N° 61-96 de la urbanización Villa Olímpica en el Municipio de Galapa – Atlántico lo anterior, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el Principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:

- Trasladar la actividad de elaboración de rejas metálicas en hierro y aluminio a un sitio debidamente certificado con el respectivo Uso de Suelo, emitido por la secretaria de planeación municipal, y con el visto bueno de la Secretaria de Salud.
- Tramitar y obtener por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, los permisos de emisión de ruido y de emisión atmosférica tal como lo establece el Decreto reglamentario 1076 de 2015 y los demás permisos que requiera su actividad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora GUIDER PAOLA CARDENAS CAICEDO, identificada con la cc N°.1001.945.011, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental.

Isabel

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000833 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SEÑORA GUIDER PAOLA CARDENAS CAICEDO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el presente acto admirativo a la Alcaldía de Galapa-Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico N° 727 del 09 de agosto de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los articulo 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

17 NOV. 2017

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Exp. Por abrir
I.T. No. 000727 09/08/2017
Elaboró: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)